

ORDENANZA FISCAL Nº 5

REGULADORA DE LA TASA POR

EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "*Tasa por suministro de agua a domicilio*", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de "SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO", así como el suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales, y cualesquiera otros suministros que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

No se reconocerá ninguna excepción, salvo aquellas que estén previstas en norma con rango formal de Ley o las derivadas de aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de agua, se exigirá una sola vez y consistirá en una cantidad fija de TREINTA EUROS CON CINCO CENTIMOS (30,05 €).

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos a cuyo importe habrá de sumarse una cuota fija, aplicando la siguiente tarifa:

Cuota fija trimestral	1,6975 €
CUOTA DE CONSUMO:	
▪ Hasta 30 m³	0,3391 €
▪ De 30 a 75 m³	0,3462 €
▪ Mas de 75 m³	0,3662 €
Cuota de conservación contadores	1,3448 €
Cuota de conservación de acometida	1,4219 €

Artículo 7º.- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio o cuando se solicite su prestación en los supuestos en los que el servicio no es de recepción obligatoria.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la Tasa desde el momento en que esta se devengue.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de interesados, cualquier variación en los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matricula y de la lectura y con una periodicidad trimestral.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación integra del texto en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.